



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) se concluye que el Impugnante no cuenta con interés para obrar para impugnar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, en tanto que el rechazo de su oferta no ha sido revertido, más aún si no ha sido materia de impugnación a través de su recurso”.

Lima, 29 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8175/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MOTOS RACING TEAM S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 22-2024-CS/MDV – primera convocatoria derivada de la LP N° 02-2024-CS/MDV, para la “*Adquisición de camionetas y motocicletas en el (la) seguridad ciudadana del distrito de Ventanilla provincia constitucional del Callao departamento Callao, con código único de inversión (CUI): 2633858; Ítem N° 02: motocicletas todo terreno*”, llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Ventanilla; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de julio de 2024, la Municipalidad Distrital de Ventanilla, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 22-2024-CS/MDV – primera convocatoria derivada de la LP N° 02-2024-CS/MDV, para la “*Adquisición de camionetas y motocicletas en el (la) seguridad ciudadana del distrito de Ventanilla provincia constitucional del Callao departamento Callao, con código único de inversión (CUI): 2633858; Ítem N° 02: motocicletas todo terreno*”, con un valor estimado de S/ 700,000.00 (setecientos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de julio de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 19 de ese mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa SERMAX S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

S/ 699,980.00 (seiscientos noventa y nueve mil novecientos ochenta con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
SERMAX S.A.C.	699,980.00	100	1	Adjudicado - Calificado
MOTOS RACING TEAM S.A.C.	700,000.00	99.32	2	calificado
YAMAHA MOTOR DEL PERU SA	760,000.00	97.75	3	-

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado mediante Carta N° 150-2024, presentados el 31 de julio y 2 de agosto de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa **MOTOS RACING TEAM S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se declare nulo el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, y, ii) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i) Sostiene que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación correspondiente a la experiencia del postor en la especialidad conforme a lo establecido en las bases integradas.
- ii) Sobre ello, indica que del Anexo 07 (numerado incorrectamente pues corresponde al Anexo N° 08), que obra en la oferta del Adjudicatario, se evidencia que la sumatoria de los valores descritos en dicho documento corresponde al monto de S/ 1,408,653.28; no obstante, el mínimo requerido por las bases integradas era de S/ 1,500,000 (un millón quinientos mil con 00/100 soles), lo que evidencia que el Adjudicatario no cumple con el requisito de calificación: "experiencia del postor en la especialidad"; por tanto, la buena pro otorgada a dicho postor debe ser declarada nula, conforme a la Ley y Reglamento.
- iii) Agrega que, en el referido anexo, se aprecia que las filas numeradas como N° 1, 2, 16, 18, 19 y 20, no contienen de manera correcta las fechas de facturación (día/mes/año), aunado a que no se ha precisado o se ha omitido declarar las correspondientes fechas de conformidad en cada una de ellas,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

lo cual también evidencia la nula experiencia del postor como proveedor de bienes al Estado.

- iv) Seguidamente refiere que las bases integradas del procedimiento de selección, en cuanto a los requisitos del postor, establece que la experiencia del postor en la especialidad se acredita con copia simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación máximo de veinte (20) contrataciones; sin embargo, señala que el Adjudicatario se ha extralimitado en el número máximo que establecen las bases integradas, por lo que además de no cumplir con el monto mínimo de facturación exigido, consolida como monto único de facturación, el valor de venta de varios actos jurídicos. Precisa que cada acto jurídico es independiente uno del otro; por tanto, el Adjudicatario ha inobservado lo establecido en las bases integradas.
 - v) Concluye que, las bases integradas establecen un monto mínimo de facturación, S/ 1,500,000.00, monto que no ha podido acreditar el Adjudicatario a través de su facturación, agregado al hecho que, en determinadas filas, se han indicado diversos contratos que contravienen lo establecido en las referidas bases.
- 3.** Mediante Decreto del 7 de agosto de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 8 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.
- Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles el plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.
- 4.** El 13 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 1954-204/MDV-GAF-SGL de la misma fecha, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

- i) Refiere que el Adjudicatario sí cumple con la experiencia solicitada en las bases integradas.
- ii) Agrega que, el comité de selección realizó el ordenamiento de los documentos presentados para la calificación del referido postor, considerando los comprobantes de pago que se ubican en su oferta.
- iii) Asimismo, señala que la facturación total acreditada por el Adjudicatario, cumple con los requisitos de calificación “experiencia en la especialidad”, considerando comprobantes de pago, reportes de estado de cuenta o depósitos que se tomaron en cuenta para la calificación y también las que no se consideró para el cómputo de la experiencia de dicho postor, señalados en el Anexo N° 01.
- iv) Agrega que, el comité de selección ha referido que dichos defectos no justificarían declarar nula la buena pro, ya que el postor presentó una mejor oferta que cumple con los requisitos de calificación, adjuntando comprobantes de pago válidos, con sus depósitos y estado de cuenta totalmente acreditados, debiéndose tomar en cuenta los principios de eficacia y eficiencia de la Ley y el Reglamento.
- v) En ese sentido, señala que el Impugnante no expone razones o la justificación objetiva que motive la descalificación de la oferta del Adjudicatario, pues los comprobantes de pago que obran en la oferta del referido postor, han sido revisados y verificados, y cumplen con los requisitos de calificación y las especificaciones técnicas de los bienes solicitados.
- vi) Añade que, si bien el Adjudicatario presentó varios comprobantes de pago, se ha considerado que estos acreditan una sola contratación, según el cuadro N° 1 de su oferta, llegando a presentar veinte (20) contrataciones para la calificación de su oferta.
- vii) Concluye que el Adjudicatario sí cumple con el monto establecido en las bases integradas para la experiencia en la especialidad, obteniendo un total de facturación de S/ 1'500,820.28.
- viii) Finalmente, se ratifica en el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

5. Mediante escrito N° 1, presentado el 13 de agosto de 2024, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se declare improcedente e infundado y se confirme la buena pro otorgada a su favor. Para ello, expone los siguientes argumentos:
- i) Señala que de la revisión de los documentos que sustentan su experiencia en la especialidad, se desprende indubitablemente que la suma acreditada por su representada, supera los S/ 1'500,000.00 soles, requeridos en las bases integradas, lo cual ha sido evaluado de forma integral por el comité de selección en los documentos que sustentan su Anexo N° 8.
 - ii) Asimismo, refiere que si bien existe un error en la numeración del Anexo N° 8 (pues se indicó que se trataba del Anexo N° 7), ello no es razón suficiente para declarar la nulidad de la buena pro que le fue otorgada.
 - iii) Añade que, el Impugnante sustenta su recurso en un requisito inexistente en las bases integradas, como es consignar la fecha de facturación (3.A), fecha de emisión de las facturas presentadas, y en un requisito no exigible, como es consignar las fechas de conformidad (3.B).
 - iv) Respecto del número máximo de contrataciones, señala que ni la Ley ni el Reglamento, tampoco las bases integradas, establecen que la presentación de más de veinte (20) contrataciones como experiencia del postor, sea causal de descalificación, mucho menos de declaración de nulidad del otorgamiento de la buena pro; por el contrario, establecen mecanismos para que se realice una evaluación y establecer los puntajes que correspondan, siendo dicha evaluación una atribución exclusiva del comité de selección que ningún postor puede irrogarse.
 - v) Reitera que su representada sí cumple con el requisito de acreditar la experiencia mínima requerida en las bases integradas, por lo que la pretensión del impugnante deviene en infundada.
6. Con Decreto del 14 de agosto de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

7. Con Decreto del 14 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 14 de ese mismo mes y año.
8. Con Decreto del 16 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 22 de ese mismo mes y año.
9. Mediante Escrito N° 2, presentada el 20 de agosto de 2024, el Impugnante designó y acreditó a su representante para que efectúe el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 22 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del abogado del Impugnante.
11. Con Decreto del 22 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, el cual fue convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme se establezca en el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente verificar si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 700,000.00 (setecientos mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y, se le otorgue la buena pro a su favor.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 19 de julio de 2024. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 31 de julio de 2024².

6. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 31 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal (subsanado con Carta N° 150-2024 presentada el 2 de agosto del mismo año), esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su gerente general, el señor Edgar Contreras Zorrilla, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y/o determinarse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y/o determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

² Considerando que los días, 23, 26 y 29 de julio de 2024, fueron feriados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de contratar con aquella.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
12. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante solicita se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario por no cumplir con la experiencia del postor en la especialidad, y que ésta se otorgue a su representada, petitorio que guarda conexión lógica con el hecho expuesto en el recurso de apelación.
13. En ese sentido, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.
- B. Petitorio.**
14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
 - Se revoque la buena pro.
 - Se le otorgue la buena pro.
15. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:
- Se declare infundado el recurso de apelación.
- C. Fijación de puntos controvertidos.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos del impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso” (subrayado nuestro).*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 8 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 13 de agosto del mismo año para absolverlo.
18. Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante Escrito N° 1 presentado el 13 de agosto de 2024, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; no obstante, de la revisión de dicho documento no es posible

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

identificar argumentos dirigidos a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante.

19. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si el Adjudicatario cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas

20. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

23. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 24.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 25.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.

27. El Impugnante sostiene que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación correspondiente a la experiencia del postor en la especialidad conforme a lo establecido en las bases integradas.

Sobre ello, indica que del Anexo 07 (numerado incorrectamente pues corresponde al Anexo N° 08), que obra en la oferta del Adjudicatario, se evidencia que la sumatoria de los valores descritos en dicho documento corresponde al monto de S/ 1,408,653.28; no obstante, el mínimo requerido en las bases integradas es de S/ 1,500,000 (un millón quinientos mil con 00/100 soles), lo que evidencia que el Adjudicatario no cumple con el requisito de calificación: “experiencia del postor en la especialidad”; por tanto, la buena pro otorgada a dicho postor debe ser declarada nula, conforme a la Ley y Reglamento

Agrega que, en el referido anexo, se aprecia que las filas numeradas como N° 1, 2, 16, 18, 19 y 20, no contienen de manera correcta las fechas de facturación (día/mes/año), aunado a que no se ha precisado o se ha omitido declarar las correspondientes fechas de conformidad en cada una de ellas, lo cual también evidencia la nula experiencia del postor como proveedor de bienes al Estado.

Seguidamente refiere que las bases integradas del procedimiento de selección, en cuanto a los requisitos del postor, establece que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación máximo de veinte (20) contrataciones; sin embargo, señala que el Adjudicatario se ha extralimitado en el número máximo que establecen las bases integradas, por lo que además de no cumplir con el monto mínimo de facturación exigido, consolida como monto único de facturación, el valor de venta de varios actos jurídicos. Precisa que cada acto jurídico es independiente uno del otro; por tanto, el Adjudicatario ha inobservado lo establecido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

Concluye que, las bases integradas establecen un monto mínimo de facturación, S/ 1,500,000.00, monto que no ha podido acreditar el Adjudicatario a través de su facturación, agregado al hecho que, en determinadas filas, se han indicado diversos contratos que contravienen lo establecido en las referidas bases.

- 28.** Por su parte, la Entidad, a través de su informe técnico, refiere que el Adjudicatario sí cumple con la experiencia solicitada en las bases integradas.

Agrega que el comité de selección realizó el ordenamiento de los documentos presentados para la calificación del referido postor, considerando los comprobantes de pago que se ubican en su oferta.

Asimismo, señala que la facturación total acreditada por el Adjudicatario, le permitió cumplir con los requisitos de calificación “experiencia en la especialidad”, considerando comprobantes de pago, reportes de estado de cuenta o depósito que se tomaron en cuenta para la calificación y también las que no se consideró para el computo de la experiencia de dicho postor, señalados en el Anexo N° 01.

Agrega que el comité de selección ha referido que dichos defectos no justificarían declarar nula la buena pro, ya que el postor presentó una mejor oferta que cumple con los requisitos de calificación, adjuntando comprobantes de pago válidos, con sus depósitos y estado de cuenta totalmente acreditados, debiéndose tomar en cuenta los principios de eficacia y eficiencia de la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, señala que el Impugnante no expone razones o la justificación objetiva que motive la descalificación de la oferta del Adjudicatario, pues los comprobantes de pago que obran en la oferta del referido postor, han sido revisados y verificados, y cumplen con los requisitos de calificación y las especificaciones técnicas de los bienes solicitados.

Añade que, si bien el Adjudicatario presentó varios comprobantes de pago, se ha considerado que estos acreditan una sola contratación, según el cuadro N° 1 de su oferta, llegando a presentar veinte (20) contrataciones para la calificación de su oferta.

Concluye que el Adjudicatario sí cumple con el monto establecido en las bases integradas para la experiencia en la especialidad, obteniendo un total de facturación de S/ 1'500,820.28.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

Finalmente, se ratifica en el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

- 29.** A su turno, el Adjudicatario refiere que, de la revisión de los documentos que sustentan su experiencia en la especialidad, se desprende indubitablemente que la suma acreditada por su representada, supera los S/ 1'500,000.00 soles, requeridos en las bases integradas, lo cual ha sido evaluado de forma integral por el comité de selección en los documentos que sustentan su Anexo N° 8.

Asimismo, refiere que si bien existe un error en la numeración del Anexo N° 8 (pues se indicó que se trataba del Anexo N° 7), ello no es razón suficiente para declarar la nulidad de la buena pro que le fue otorgada.

Añade que el Impugnante sustenta su recurso en un requisito inexistente en las bases integradas, como lo es consignar la fecha de facturación (3.A), fecha de emisión de las facturas presentadas; así como en un requisito no exigible, como lo es consignar las fechas de conformidad (3.B).

Respecto del número máximo de contrataciones, señala que ni la Ley ni el Reglamento, tampoco las bases integradas, establecen que la presentación de más de veinte (20) contrataciones como experiencia del postor, sea causal de descalificación, mucho menos de declaración de nulidad del otorgamiento de la buena pro; por el contrario, establecen mecanismos para que se realice una evaluación y establecer los puntajes que correspondan, siendo dicha evaluación una atribución exclusiva del comité de selección que ningún postor puede irrogarse.

Reitera que su representada sí cumple con el requisito de acreditar la experiencia mínima requerida en las bases integradas, por lo que la pretensión del impugnante deviene en infundada.

- 30.** En atención a los argumentos expuestos por las partes, corresponde, en primer lugar, determinar si el Adjudicatario ha cumplido con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.

De esa manera, en las bases se establecieron las siguientes disposiciones para el mencionado requisito de calificación, concretamente, en el numeral 3.2 de la sección específica:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

B.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,500,000.00 (UN MILLON QUIENIENTOS MIL CON 00/100 SOLES), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 174,000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CON 00/100 SOLES), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes: Se consideran bienes similares a los siguientes: Venta de motos lineales, motocicletas todoterreno.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁰ correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Importante

En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

31. Como se aprecia, a fin de cumplir con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, los postores debían **demostrar haber facturado, como mínimo, el monto de S/ 1'500,000.00 (un millón quinientos mil con 00/100 soles)**, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computan desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago.

Para la acreditación de dicho requisito, los postores podían presentar contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago **correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones**.

32. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que, en el folio 19, obra el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual el postor declara un monto total facturado de S/ 1'500,443.28 (un millón quinientos mil cuatrocientos cuarenta y tres con 28/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

- 33.** Sobre el particular, esta Sala estima pertinente contrastar la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, a fin de determinar si ha cumplido con acreditar el monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,500,000.00.
- 34.** Así tenemos que, en el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, el Adjudicatario ha consignado en total veinte (20) contrataciones cuya sumatoria total equivale a S/ 1'500,443.28 soles.

Para mayor evidencia se reproduce el mencionado anexo:

ANEXO N° 7 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN AS N° 22-2024-CS/MDV- PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LP N° 02-2024-CS/MDV Presente. - Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	RODRIGUEZ CHAVEZ, TEDY	MOTOCICLETAS	OC 2024-00021	Ene-24	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 575,029.00		S/ 575,029.00
2	RODRIGUEZ CHAVEZ, TEDY	MOTOCICLETAS	OC 2023-00035	Nov-23	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 61,592.00		S/ 61,592.00
3	RODRIGUEZ CHAVEZ, TEDY	MOTOCICLETAS	OC 2024-00032	3/06/2024	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 106,060.00		S/ 106,060.00
4	INVESTMENTS FORESTRY EMILY E.I.R.L.	MOTOCICLETAS	F/ F013-0004969	24/10/2020	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 34,077.00		S/ 34,077.00
5	VELA SALAZAR, JHONY WALDIR RICARDO	MOTOCICLETAS	B013-0016435	22/02/2024	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 30,000.00		S/ 30,000.00
6	VASQUEZ CHAVEZ, JOSE FERNANDO	MOTOCICLETAS	B013-0016455	26/02/2024	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 22,100.00		S/ 22,100.00
7	JUPITER SEVEN SAC	MOTOCICLETAS	F013-0001810	5/10/2023	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 18,145.00		S/ 18,145.00
8	DEL AGUILA CALDERON, ANTHONY	MOTOCICLETAS	B013-0015089	07/2023	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 30,290.00		S/ 30,290.00
9	AGRO IMPORTACIONES CHOTA SAC	MOTOCICLETAS	FO01-0001970	16/04/2024	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 12,000.80		S/ 12,000.00
10	DE OLIVERA ROSSE MERY	MOTOCICLETAS	B001-0006588/19645	5/10/2022	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 44,028.00		S/ 44,028.00
11	AGRO PAUL SAC	MOTOCICLETAS	F013-0001908	10/01/2024	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 12,310.00		S/ 12,400.00
12	SATALAYA SALAS, IXTZA NAMIR	MOTOCICLETAS	8013-12195/12196/12197	10/04/2022	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 45,324.00		S/ 45,729.00
13	SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL BLUE	MOTOCICLETAS	F/719-722/732/733	03-17/06/2019	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 51,112.00		S/ 51,112.00
14	VASQUEZ NARANJOS RAUL ARTEMIO	MOTOCICLETAS	B001-0003777	31/01/2021	-	VENTA PROPIA	US\$	US\$ 10,640.00	S/ 3.827	S/ 40,719.28
15	EMP. DE TRANSPORTES Y SERV. MULTIPLES R&R S.R.L.	MOTOCICLETAS	F/1900-1903/1918-1920/1940-1943/1974-1975	1/03/2024	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 70,322.00		S/ 70,322.00
16	ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION Y DESARROLLO INTEGRAL	MOTOCICLETAS	F/1612-1615/1680	2023	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 51,950.00		S/ 51,950.00
17	PERUVIAN INVESTORS CAA S.A.C.	MOTOCICLETAS	F/785	20/08/2019	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 5,196.00		S/ 5,196.00
18	GRUPO CAMPOS & ABAD MOTORS S.A.C.	MOTOCICLETAS	F/1594-1898/1602-1603	2023	-	VENTA PROPIA				S/ 70,077.00
19	OSORES PAUCARCHUCO, WILDO WALDO	MOTOCICLETAS	B/14409-15623	2023	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 93,626.00		S/ 93,626.00
20	VILLACORTA SAAVEDRA, JUAN MANUEL	MOTOCICLETAS	F/1622-1625/1861	2023	-	VENTA PROPIA	S/	S/ 34,201.00		S/ 34,201.00
									S/ TOTAL	S/ 1,500,443.28

- 35.** Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el Impugnante cuestiona el hecho que el Adjudicatario ha presentado varios contratos como si se trataran de un solo acto jurídico, cuando cada uno de ellos es independiente, lo cual inobservaría lo establecido en las bases integradas, donde se exigía un máximo de veinte (20) contrataciones a efectos de acreditar el monto facturado.
- 36.** Al respecto, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se advierte que, a fin de acreditar su experiencia en la especialidad, presentó los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

- Orden de Compra N° 2023-00035, con su respectiva constancia de cumplimiento de la prestación de adquisición de bienes, con el cual acredita un **monto facturado total de S/ 61,592.00 soles.**
- Orden de Compra N° 2024-00021, con su respectiva constancia de cumplimiento de la prestación de adquisición de bienes, con el cual acredita un **monto facturado total de S/ 575,029.00 soles.**
- Orden de Compra N° 2024-00032, con su respectiva constancia de cumplimiento de la prestación de adquisición de bienes, con el cual acredita un **monto facturado total de S/ 106,060.00 soles.**
- Factura Electrónica F012-0004969, y recibo del 24 de octubre de 2020, ambos emitidos por el Adjudicatario, así como el Reporte de operaciones Niubiz – Visanet, ambos **por el monto de S/ 34,077.00.**
- Factura Electrónica B013-0016435, del 22 de febrero de 2024, por el monto de **S/ 30,000.00**; y, el estado de cuenta corriente del banco BBVA, perteneciente al Adjudicatario, donde se evidencia el abono por el mismo importe.
- Factura Electrónica B013-0016455, del 26 de febrero de 2024, por el monto de **S/ 22,100.00**; y, el estado de cuenta corriente del banco BCP, perteneciente al Adjudicatario, donde se evidencian dos abonos que en total suman el mismo monto facturado, efectuados en la misma fecha.
- Factura Electrónica F013-0001810, del 5 de octubre de 2023, por el monto de **S/ 18,355.00**; y, el estado de cuenta corriente del banco BBVA, perteneciente al Adjudicatario, donde se evidencian dos abonos que en total suman el mismo monto facturado, efectuados en la misma fecha.
- Factura Electrónica B013-0015089, del 13 de julio de 2023, por el monto de **S/ 30,290.00**; y, el estado de cuenta corriente del banco BCP, perteneciente al Adjudicatario, donde se evidencian dos abonos que en total suman el mismo monto facturado, efectuados el 19 de ese mismo mes y año.
- Factura Electrónica F001-0001970, del 16 de abril de 2024, que acreditaría un monto facturado de **S/ 12,000.00 soles** y el estado de cuenta corriente del banco BCP, perteneciente al Adjudicatario.
- Factura Electrónica B001-0006588, del 5 de octubre de 2022, por el monto de S/ 34,028.00; y, el Reporte de operaciones Niubiz – Visanet, que contiene cuatro abonos por el monto total de S/ 34,028.00, y el estado de cuenta corriente del banco BCP, perteneciente al Adjudicatario; y, la Factura Electrónica B002-0019645, del 1 de octubre de 2022, por el monto de S/ 10,000.00; y, el Reporte de operaciones Niubiz – Visanet, que contienen cuatro abonos por el monto total de S/ 10,000.00, y el estado de cuenta corriente del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

banco BCP, perteneciente al Adjudicatario; cuya sumatoria hace un monto total de **S/ 44,028.00**.

- Factura Electrónica F013-0001908, del 10 de enero de 2024, por el monto de **S/ 12,400.00**; y, el Reporte de operaciones Niubiz – Visanet, que contiene cuatro abonos por el mismo importe, y el estado de cuenta corriente del banco BBVA, perteneciente al Adjudicatario.

- 37.** Conforme se evidencia, las experiencias consignadas en los numerales 1 al 11 del Anexo N° 7 de la oferta del Adjudicatario, corresponden a contrataciones independientes, que en total acumulan un monto facturado total de **S/ 945,931.00 soles**.
- 38.** Ahora bien, respecto de la experiencia indicada en el numeral 12 del mencionado anexo, se advierte que aquella deriva de tres facturas: B013-0012195, 0012196, y 0012197, del 10 de abril de 2022, cada una por el monto de S/ 15,243.00, y si bien suman **un monto total facturado de S/ 45,729.00**; no obstante, aun cuando los referidos comprobantes de pago han sido emitidos en la misma fecha, estos corresponden a tres contrataciones diferentes e independientes efectuadas por el Adjudicatario con el señor Satalaya Sala Ixtza. Ello se evidencia del contenido de las mismas facturas, así tenemos: i) 0012195, corresponde al vehículo con serie N° LALMD4390N3161237, ii) 0012196, corresponde al vehículo con serie N° LALMD4391N3161246; y, iii) 0012197, corresponde al vehículo con serie N° LALMD4394N3161449.

En este punto cabe precisar que, el Adjudicatario no ha acreditado que dichas facturas deriven de una sola contratación, conforme lo establecen las bases integradas; por tanto, la experiencia indicada en el numeral 12 del anexo N° 7, debe ser considerada como tres (3) experiencias independientes.

- 39.** En relación a la experiencia indicada en el numeral 13 del mencionado anexo, se advierte que aquella deriva de seis (6) facturas: F013-0000719, 0000720, 0000721, 0000722, 0000732, 0000733, cuya sumatoria acumula un **monto total facturado de S/ 51,112.00**; no obstante, del contenido de dichas facturas se advierte que corresponden a contrataciones diferentes e independientes efectuadas por el Adjudicatario con la empresa Sociedad Agroindustrial Blue S.A.C. Ello se evidencia del contenido de las mismas facturas, así tenemos: i) 0000719, corresponde al vehículo con serie N° LTMKD0792J5352037, ii) 0000720, corresponde al vehículo con serie N° LTMKD0791J5352417, iii) 0000721, corresponde al vehículo con serie N° LTMKD0799J5352021, iv) 0000722, corresponde al vehículo con serie N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

LTMKD0792K5350743, v) 0000732, corresponde al vehículo con serie N° LTMKD0798K5350195; y, vi) 0000733, corresponde al vehículo con serie N° LTMKD079XK5350263.

Ahora bien, cabe precisar que, el Adjudicatario no ha acreditado que dichas facturas deriven de una sola contratación, conforme lo establecen las bases integradas, máxime si se advierte que las facturas fueron emitidas el 3 y 17 de junio de 2019; por tanto, la experiencia indicada en el numeral 13 del anexo N° 7, debe ser considerada como seis (6) experiencias independientes.

40. Asimismo, se ha presentado la Factura Electrónica B001-0003777, del 31 de mayo de 2021, por el monto de \$ 10,640.00; y, el estado de cuenta corriente en dólares del banco BCP, perteneciente al Adjudicatario, donde se evidencia un abono total por la referida suma; ahora bien, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, el tipo de cambio a emplearse para la conversión de la moneda extranjera a soles podía ser el de la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de la cancelación del comprobante de pago, según corresponda; por lo que, a la fecha de cancelación de dicho pago (31 de mayo de 2021), el tipo de cambio según la SBS³ fue de S/ 3.827, y al ser aplicado se obtiene un monto total de **S/ 40,719.28**.
41. Ahora bien, llegado a este punto se advierte que la experiencia indicada por el Adjudicatario hasta el numeral 14 del Anexo N° 7, supera las veinte (20) contrataciones requeridas en el literal B. del numeral 3.2 de la sección específica de las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; y, luego de la sumatoria de las mismas, el Adjudicatario solo cumple con acreditar un monto total facturado de S/ 1'083,491.28 soles.
42. Cabe reiterar que, el literal B. del numeral 3.2 de la sección específica de las bases integradas también establecen que, en caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, **en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8** referido a la Experiencia del postor en la especialidad.
43. En ese sentido, luego de revisada las primeras veinte (20) contrataciones, conforme lo establecen las bases integradas, se advierte que el Adjudicatario no cumple con

³ https://www.sbs.gob.pe/app/pp/sistip_portal/paginas/publicacion/tipocambiopromedio.aspx

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

acreditar el monto facturado equivalente S/ 1'500,000.00, como requisito de calificación: experiencia del postor en la especialidad.

44. Cabe añadir que, si bien el Adjudicatario ha presentado otras contrataciones a fin de acreditar el monto facturado, lo cierto es que estas superan en demasía el total de contrataciones requeridas para dar por cumplido a dicho requisito de calificación.
45. En atención a dichas consideraciones, se advierte que el Adjudicatario no ha cumplido con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, **descalificar** la oferta del Adjudicatario.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

46. Ahora bien, considerando que el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación y que no se han presentado cuestionamientos en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde** declarar **fundado** también en este extremo el recurso de apelación y, **otorgarle la buena pro** del procedimiento de selección al Impugnante.
47. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, conforme a lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Lupe Mariella Merino De La Torre y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02943-2024-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por la empresa **MOTOS RACING TEAM S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 22-2024-CS/MDV – primera convocatoria derivada de la LP N° 02-2024-CS/MDV, convocada por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, para la *“Adquisición de camionetas y motocicletas en el (la) seguridad ciudadana del distrito de Ventanilla provincia constitucional del Callao departamento Callao, con código único de inversión (CUI): 2633858; Ítem N° 02: motocicletas todo terreno”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa SERMAX S.A.C., cuya oferta se declara **descalificada**.
 - 1.2. **Otorgar la buena pro** a la empresa **MOTOS RACING TEAM S.A.C.**
 - 1.3. **Disponer** la devolución de la garantía presentada por la empresa MOTOS RACING TEAM S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino De La Torre.